

AL DESPACHO: poniendo de presente que fue radicada la presente demanda ordinaria laboral promovida por **HECTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER** por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** Archivo No. 002 del expediente digital.

Lo anterior para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)



RAFAEL HERNANDO GÓMEZ RUEDA
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO PRIMERO (1) LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Correo electrónico:
j01lcbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO I –

Teniendo en cuenta la constancia que antecede y una vez revisado el escrito de la demanda y por considerar que la misma reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 en su artículo 12, se procederá a su admisión.

Así mismo, se reconoce personería procesal para actuar a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.932.878, y portador de la T. P. No. 177.055 del C. S. de la J., en su calidad de defensora pública en los términos y con las facultades conferidas en el poder que reposa de las páginas 9 y 10 del archivo No. 002 del expediente digital.

A través de la Secretaría, realícese la notificación personal de la demandada ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

En punto de la solicitud de amparo de pobreza se impone indicar a la parte actora que el artículo 151 del CGP consagra al respecto lo siguiente:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.*

Atendiendo lo anterior, es necesario precisar que a página 917 y 918 del mismo archivo 02 del expediente digital, copia de la solicitud de amparo de pobreza elevada por la actora, en la que manifiesta bajo la gravedad del juramento, encontrarse en una situación de dificultad económica, hecho que aunado a que el actor se encuentra siendo representado en el presente trámite a través de defensor público, permite concluir que no cuenta con los recursos necesarios para sufragar los gastos derivados del proceso, por lo que se concederá el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería procesal para actuar a la abogada SIOMARA CEPEDA RUEDA, en su calidad de defensora pública como apoderada judicial de la parte demandante, según la motivación.

SEGUNDO. ADMITIR la presente demanda interpuesta por **HECTOR DIONISIO MARTINEZ MALAVER** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 5.637.459 por intermedio de apoderado judicial contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**; e imprimirle el trámite previsto en los artículos 74 del CPTSS (Modificado. Ley 712 del 2001, art. 38) y siguientes, conforme lo expuesto.

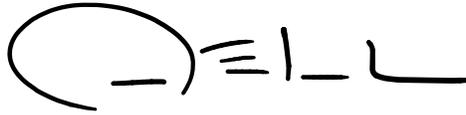
TERCERO. NOTIFICAR personalmente este proveído a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, corriéndole traslado de la demanda, en los términos del parágrafo del artículo 41 del CPTSS mod. Ley 712 de 2001, art. 20.

CUARTO. Advertir a la parte demandante que una vez vencido el término del traslado de la demanda a los demandados, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda (art. 28 C.P. del T. y de la S.S. mod. Art. 15 Ley 712 de 2001).

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 612 del C.G.P, notificar el auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico que dicha entidad haya previsto para tales efectos.

QUINTO. CONCEDER el amparo de pobreza deprecado por la parte actora

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico **No. 0128** publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, **11 de octubre de 2023**
RUTH HERNANDEZ JAIMES
Secretaria